

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: JAMIS CLARETH ARAUJO CASTILLA madre de la menor SARA SOFÍA
VANEGAS ARAUJO
EJECUTADO: YEISON VÍCTOR VANEGAS ARIAS
Rad. No.20001.31.10.001.2016-00432-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Valledupar, Cesar, 01 de julio de 2020

DECISIÓN:

La demanda se declara INADMISIBLE y se otorga al ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que se anotarán enseguida, so pena de su rechazo.

I. CAUSALES DE INADMISIÓN:

- En el mandato otorgado a la apoderada judicial, la parte demandante no indica en representación de quien actúa, debiendo estar este asunto debidamente determinado y claramente identificado, tal como lo estipula el artículo 74 del C.G.P.
- En la presente demanda se pretenden ejecutar las sumas por concepto del aumento del IPC que anualmente se le debe incrementar al valor de la cuota alimentaria fijada a favor de la menor SARA SOFÍA VANEGAS ARAUJO; sin embargo, observa el despacho que en las pretensiones de la demanda también se pretenden ejecutar los mismos aumentos del IPC de la cuota alimentaria establecida a favor del menor YEISON VÍCTOR VANEGAS ARIAS, la cual fue decretada dentro del proceso de alimentos identificado con el radicado 2007-00114-00, que si bien tuvo su conocimiento este mismo despacho judicial, su ejecución debe surtir a continuación del mismo proceso y no en el presente como erradamente lo interpreta la parte demandante.
- Se pretenden ejecutar los aumentos del IPC de la cuota adicional de alimentos por la suma de (\$500.000.00) que el demandado se encontraba en la obligación de proveer en el mes de diciembre del año 2016 a favor de su hija SARA SOFÍA; sin embargo una vez revisado dicho acuerdo, se evidencia que dicho emolumento las partes acordaron que este se pagaría por única vez, por tanto dicha suma no es exigible ejecutarse a futuro, como si lo serían las sumas acordadas a cancelar en los meses de junio y diciembre de cada año, que son distintas a la aquí ejecutada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario